



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-03-2022

ESTADO No. 043 DEL 18 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01793-00</a>	ORIANA HASSIG PINZON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-029-2018-00448-01</a>	JOSE WILLIAM MARIN LOAIZA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2016-03704-00</a>	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-007-2017-00032-02</a>	BEATRIZ MEDINA TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/03/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. 250002342000201801793000**

DEMANDANTE: ORIANA HASSIG PINZON

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

---

Revisado el expediente de la referencia, se observa que las pruebas documentales decretadas en la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ya obran en el expediente como consta a folios 294 a 304, las cuales se incorporan al proceso con el valor legal que les corresponda, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, se tiene que no obra dentro del proceso el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Subsección "C" requerir inmediatamente al apoderado la parte actora, para que en el término de tres (3) días, informe al Despacho sobre el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Asimismo, por Secretaría de la Subsección "C" requiérase al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días, informe al Despacho si a la fecha existe algún trámite pendiente que impida la valoración de la señora Oriana Hassig Pinzón. Igualmente, recuérdesele que la valoración a realizar deberá llevarse a cabo en un término no mayor de veinte (20) días, conforme a la normatividad que rige la discapacidad de los miembros de las fuerzas militares que es diferente a la del personal civil, tal y como se dispuso en la Audiencia Inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Referencia

Demandante: **JOSÉ WILLIAM MARÍN LOAIZA**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Tema: pago de prestaciones

Expediente: No. 11001 3335 029-2018-00448-01

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia corresponde a la Sala efectuar las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

El demandante a través de apoderado solicita que se declare la nulidad del Oficio No.281-2018-028021 de 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y aportes a salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación familiar y dotación, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 al año 2017.

Aunado a lo anterior, solicita que se declare la existencia del vínculo laboral, durante el periodo anotado y, como consecuencia se ordene a la entidad demandada a pagar sus derechos laborales, prestaciones sociales, seguridad social y en general, todas las acreencias laborales que se dejaron de cancelar durante toda la relación laboral y que perciba un trabajador de planta de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios. Adicionalmente, requiere que se ordene a la entidad demandada a cancelar o devolver las sumas de dinero que fueron descontadas al actor por concepto de retención en la fuente, al reembolso de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales y al pago de los respectivos aportes en todos sus niveles.

Así mismo, requiere que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por no consignar las cesantías al fondo respectivo conforme la Ley 244 de 1995, desde el año 2015 hasta la fecha del pago, se disponga el pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas conforme al IPC o al por mayor, se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., se condene al pago de intereses moratorios según lo establecidos en los artículos 192 a 195 Ibídem y al pago de costas del proceso y se resuelva con facultades ultra y extra petita.

Como supuestos fácticos se señala que, se vinculó en calidad de Auxiliar Administrativo con la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios desde el 04 de marzo de 2015 hasta el 01 de julio de 2017, sin embargo, considera que se trataba de una verdadera relación laboral pues se exigía la prestación personal del servicio, recibió un pago por el mismo y estaba sometido a subordinación en el cumplimiento de sus funciones, ya que recibía órdenes, cumplía horario, rendía informes, laboraba en las instalaciones de la entidad y con los elementos de trabajo brindados por ésta.

En consecuencia, el 13 de junio de 2018, elevó petición solicitando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y laborales derivadas de esa relación laboral. Mediante Oficio No.281-2018-028021 de 21 de junio de 2018, la entidad denegó lo requerido.

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, a través de la sentencia impugnada accedió a las pretensiones de la demanda. En síntesis, señaló que tomando en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se acreditó la prestación personal del servicio, la remuneración recibida por el mismo y la subordinación o dependencia. Así las cosas, anotó que no se demostró a través de la prueba idónea para ello, como lo es la documental, la denominación del cargo, ni el código, ni el grado, ni la remuneración, por lo que, los honorarios pactados serían el criterio imperante para tasar el respectivo reconocimiento de sus pretensiones.

Ordenó el pago de todas las prestaciones sociales comunes, incluidas las que son asumidas directamente por el empleador, tales como vacaciones, cesantías, primas de servicios y demás, así como el pago proporcional de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en pensión y salud y caja de compensación, sin que opere el fenómeno de la prescripción sobre ninguna de las sumas adeudadas. Igualmente, declaró que el tiempo laborado por el demandante bajo la modalidad contratos de Prestación de Servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE., entre el 4 de marzo de 2015 hasta el 1 de julio de 2017; se debe computar para efectos pensionales. Finalmente, afirmó que no procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, pues la sentencia es constitutiva del derecho y, también denegó el reconocimiento de perjuicios morales por no estar acreditados en el plenario.

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque la providencia apelada y se niegue las pretensiones de la demanda por no encontrarse configurados los elementos propios de una relación laboral.

### **CONSIDERACIONES**

En este estado del proceso la Sala debe precisar que si bien la parte demandada orientó su recurso de alzada principalmente a solicitar que se revoque la sentencia de primer grado mediante la cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, accedió a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no se puede pasar por alto que el sub lite es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, circunstancia que una vez advertida debe ser declarada en cualquier

momento atendiendo al deber de control permanente de legalidad del proceso que le asiste a los jueces<sup>1</sup> y en consideración a que la competencia es improrrogable, es decir, “no se podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula”<sup>2</sup>.

En efecto, de la documental allegada al plenario se extrae que los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y el señor Jaime William Marín Loaiza, únicamente indican que este sería contratado para prestar servicios de Auxiliar o Auxiliar Administrativo, sin precisar de forma detallada las labores para las que fue vinculado. En los contratos celebrados se designa el objeto de cada uno así:

No. de contrato	Duración del contrato	Objeto
1595-2015	04/03/2015 al 03/04/2015	Auxiliar Administrativo
2588-2015	04/04/2015 al 30/06/2015	Auxiliar Administrativo
4194-2015	01/07/2015 al 31/08/2015	Auxiliar Administrativo
6311-2015	01/09/2015 al 30/09/2015	Auxiliar
7542-2015	01/10/2015 al 31/12/2015	Auxiliar
1028-2016 Modificación 1	01/01/2016 al 30/04/2016 – Adición y prórroga 1: 01/05/2015 al 31/05/2016 - Adición y prórroga 2: 01/06/2016 al 31/07/2016 – Adición 4 y prórroga 3: 01/08/2016 al 30/09/2016 - Adición y prórroga: 01/10/2016 al 30/11/2016	Auxiliar
1-3849-2016	01/12/2016 al 10/01/2017	Auxiliar
1-2764-2017	11/01/2017 al 31/03/2017 – Adición y prórroga: 01/04/2017 al 30/06/2017	Auxiliar

Sin embargo, al analizar en forma detallada el expediente administrativo, obran Formatos de Actividades por Orden de Prestación de Servicios, en los que se describe cada una de las labores ejercidas por el demandante durante la vinculación contractual que se busca desvirtuar. A título de ejemplo, bajo el contrato de prestación de servicio No.1-2764-2017 – folio 79 hoja de vida expediente virtual -, el actor se encargó de las siguientes tareas:

OBLIGACIONES CONTRACTUALES	PROGRAMADO	ACTIVIDADES REALIZADAS
Atender las solicitudes para arreglos locativos en los diferentes puntos de atención del Hospital	100%	Reparaciones locativas y apoyo a actividades de obras civiles en los diferentes puntos de atención adscritos al Hospital
Mantenimiento correctivo y preventivo a instalaciones hidráulicas y sanitarias	100%	Reparaciones locativas y apoyo a actividades de obras civiles en los diferentes puntos de atención adscritos al Hospital
Mantenimiento eléctrico preventivo y correctivo de baja tensión	100%	Se realizan cambios de iluminación, tomas, cableado e interruptores en los diferentes puntos de atención del Hospital
Apoyo en las obras civiles programadas por el Jefe inmediato	100%	Reparaciones locativas y apoyo a actividades de obras civiles en los diferentes puntos de atención adscritos al Hospital
Reparaciones y elaboración de elementos que correspondan a la carpintería metálica	100%	Se realizan diferentes reparaciones en carpintería metálica en la Unidad según lo requerido

<sup>1</sup> Artículo 132 C.G.P.

<sup>2</sup> Sentencia C-637 de 2016. Expediente: D-11271, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Reparación y elaboración de elementos correspondientes a carpintería metálica y madera	100%	Reparaciones de carpintería y madera en los diferentes puntos de atención adscritos al Hospital
--	------	---

En ese orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de éstos cuando el régimen se encuentre administrado por una persona de derecho público, no lo es menos que, el artículo 105 Ibídem señala cuales son las excepciones a la competencia de ésta Jurisdicción y a saber establece:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Subraya fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispuso:

*“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*2. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo(...).”*

Es de resaltar que varios Hospitales, entre los que se encuentra el antiguo **Hospital Occidente Kennedy III Nivel ESE**, fueron fusionados mediante el Acuerdo No.641 de 2016 “por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, distrito capital, se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones” para lo cual dispuso en su Artículo 2 que las “(...) **Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.” (...)**”.

Ahora, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. (Subraya fuera de texto original)*

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en el artículo 195 numeral 5 remite al capítulo IV de la Ley 10 de 1990, que en el párrafo del artículo 26 regula la vinculación de **los trabajadores oficiales estableciendo que son aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales**, en las mismas instituciones. Precisamente, sobre el régimen laboral de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, la referida Ley 10 de 1990, prescribió lo siguiente:

*“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, **para la organización y prestación de los servicios de salud**, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
  - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
  - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.*

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

*Parágrafo.- **Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.***

*Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 1995.”*

Por lo tanto, de acuerdo con la normatividad referida, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, dada su naturaleza de Empresa Social del Estado, únicamente son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

Se debe resaltar que el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha advertido que, el análisis de la eventual configuración del denominado contrato realidad, cuando compromete labores propias de un trabajador oficial, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-00091-01(5783-18).

*“(…) De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propias características, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial** o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público”. (Subraya fuera de texto original)*

Al encontrarse claro que **i)** la regla general aplicable a las Empresas Sociales del Estado, indica que en estas entidades sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales y **ii)** que en el caso de los contratos de prestación de servicios, si se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir a la justicia ordinaria cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial, advierte este Tribunal que se configura la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia.

Siendo así, resulta menester observar lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”. (Subraya fuera de texto original)*

En consecuencia, procede para esta Sala invalidar la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, no sin antes anotar que todas las actuaciones — salvo la sentencia de primera instancia — y las pruebas practicadas conservarán su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda - Subsección "C",

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José William Marín Loaiza contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- INVALIDAR** la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

**TERCERO.- REMITIR** de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.40

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Pc

---

<sup>5</sup> Parte demandante: a.p.asesores@hotmail.com, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, Parte demandada: nicolasvargas.arguello@gmail.com, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO CUREA GONZÁLEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional

Expediente: 250002342000-2016-03704-00

**Asunto: Resuelve excepción de caducidad.**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra en la etapa de resolver por escrito las **excepciones previas**, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo<sup>1</sup> 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* y el artículo<sup>2</sup> 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

<sup>2</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

**Expediente No. 2016-03704-00**  
**Demandante: José Guillermo Currea González**

La apoderada de la entidad demandada formuló la excepción<sup>3</sup> de caducidad de la acción, para tal efecto manifestando que las pretensiones de la demanda se fundamentan en el reconocimiento de pensión de invalidez y la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

En suma, indicó que la caducidad de la acción se debe iniciar a contabilizar desde el momento en el que el demandante conoció su incapacidad laboral, que en su criterio ocurrió con la realización de la Junta Medico Laboral Militar y Policial No.920 del 2 de abril de 2003 y no desde la Junta Médico Regional del Cesar. Y que, por lo tanto, el accionante ha debido presentar su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuatro (4) meses después, desde el 2 de agosto del mismo año.

### **TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN**

El apoderado del demandante guardó silencio dentro del mencionado traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Principalmente, el despacho advierte que, de la argumentación de la excepción de caducidad, se observa que se encuentra encaminada a la pretensión de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Al respecto, se impone precisar que dicho aspecto de caducidad del medio de control sobre la referida pretensión, en el caso *sub examine*, ya fue definido por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de 10 de julio de 2020 con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, en el cual resolvió un recurso de apelación que interpuso el apoderado del accionante, frente al auto que había rechazado tal pretensión por caducidad, no obstante, el Superior en el citado auto, definió lo siguiente:

*“La caducidad es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer una acción u otro mecanismo previsto en la ley.*

*Frente a un caso similar, esta Corporación, mediante auto de 15 de octubre de 2019<sup>4</sup>, indicó:*

*“[...] De ese modo, se colige que la pretensión principal del actor está orientada a ejercer el control de legalidad del acto ficto originado de la petición enunciada en el numeral que antecede y en consecuencia obtener el pago de la pensión de invalidez con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Por otra parte, la accionada considera que el escrito introductorio no es apto para restablecer los derechos que estima lesionados el demandante, pues según su criterio omitió acusar la legalidad de*

---

<sup>3</sup> Cf.. 162 del expediente.

<sup>4</sup> Auto de 15 de octubre de 2019, M.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. 08001-23-33-000-2016-00162-01 (0442-2019).

**Expediente No. 2016-03704-00**  
**Demandante: José Guillermo Currea González**

*otro acto administrativo que también, de manera expresa, negó la aludida prestación, a saber, la Resolución 1352 de 18 de mayo de 2011. Así las cosas, para este despacho resulta evidente que si bien la mencionada resolución tiene relación con el derecho pensional del actor, con relación a la nueva solicitud formulada para el reconocimiento de la aludida prestación, que derivó en el acto ficto acusado, frente a la cual se encontraba facultado para presentarla, si se tiene en cuenta la naturaleza periódica de la prestación reclamada, no era necesario integrarla a una proposición jurídica completa para ejercer control de legalidad de manera conjunta frente a cada uno de dichos actos [...].*

*Para abordar el caso concreto, la Sala procederá a examinar las pruebas documentales allegadas, a efectos de establecer la situación fáctica del sub examine, así:*

- *Acta de junta médico laboral 920 de 2 de abril de 2003, expedida por la dirección de sanidad del Ejército Nacional, en la que se calificó al actor con incapacidad permanente parcial (no apto para el servicio), por disminución de la capacidad laboral del 31.5% (fls. 90-92).*
- *Resolución 33942 de 27 de febrero de 2004, proferida por el jefe de desarrollo humano del Ejército Nacional, que ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor José Currea, en cuantía de \$ 6.189.033.*
- *Valoración por salud mental, en que se diagnostica al demandante con “ESQUIZOFRENIA PARANOIDE EN FASE AGUDA (CODIGO F 200 CIE 10 (...)) paciente con un cuadro evidente de tipo esquizofrénico de temprana aparición, con características de súbitos intentos de agresión, ya contra él, como contra otros (...).” (fl.97)*
- *Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez, proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César de 25 de agosto de 2015, en la que se calificó al actor con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 88%. (fls. 8-9)*
- *Con escrito de 12 de abril de 2016, la parte demandante solicitó, al Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral del actor. La entidad demandada guardó silencio frente a la petición presentada por el solicitante.*

**Como corolario de lo anterior, la Sala estima que la pérdida de capacidad laboral no tiene que estructurarse propiamente durante el servicio activo, pues hay que considerar que, por la progresividad de ciertas patologías, es perfectamente posible que la disminución de la capacidad sicofísica aumente con el paso del tiempo.**

**En efecto, la Sala considera que no es procedente la interpretación que hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estimar que el demandante tenía la obligación de controvertir, en sede jurisdiccional, la Resolución 33942 de 27 de febrero de 2004 en el término de caducidad previsto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA<sup>5</sup>; pues dicho acto administrativo fue proferido, en su**

<sup>5</sup> “[...] **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: [...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá

Expediente No. 2016-03704-00  
Demandante: José Guillermo Currea González

*momento, con base en la pérdida de capacidad laboral establecida por el acta de la junta médico laboral de 2 de abril de 2003. Así pues, está plenamente probado en el proceso que las condiciones de salud del demandante mermaron como consecuencia de la patología que padecía, tal y como lo demuestra el dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el 25 de agosto de 2015, en la que se calificó al actor con un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del 88 %. De modo que, no puede imponerse al demandante tal exigencia cuando sus condiciones especiales de salud cambiaron con el paso del tiempo.*

*En todo caso, la Sala advierte que el objeto del presente litigio está encaminado a solicitar la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo respecto de la solicitud de 12 de abril de 2016, presentada por el demandante; de allí que tal decisión pueda ser demandada en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el literal d), numeral 1º del artículo 164 del CPACA<sup>6</sup>.*

*Por las anteriores razones, la Sala revocará el numeral 1º de la providencia de 22 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, se ordenará al referido Tribunal para que estudie nuevamente la admisibilidad de la demanda frente a la citada pretensión.” (Negrilla y subraya del despacho)*

De tal manera, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto ya indicó que la pérdida de capacidad laboral no tiene que estructurarse propiamente durante el servicio activo, pues hay que considerar que, por la progresividad de ciertas patologías, es perfectamente posible que la disminución de la capacidad sicofísica aumente con el paso del tiempo.

Y que no era procedente la interpretación que se hizo en el auto que rechazó parcialmente la demanda, al estimar que el demandante tenía la obligación de controvertir, en sede jurisdiccional, la Resolución 33942 de 27 de febrero de 2004 en el término de caducidad previsto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en la medida que dicho acto administrativo fue proferido, en su momento, con base en la pérdida de capacidad laboral establecida por el acta de la junta médico laboral de 2 de abril de 2003, y que está plenamente probado en el proceso que las condiciones de salud del demandante mermaron como consecuencia de la patología que padecía, tal y como lo demuestra el dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el 25 de agosto de 2015, en la que se calificó al actor con un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del 88%. De modo que, no puede imponerse al demandante tal exigencia cuando sus condiciones especiales de salud cambiaron con el paso del tiempo.

---

*presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...].”*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada: [...] 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; [...].”*

Expediente No. 2016-03704-00  
Demandante: José Guillermo Currea González

Por último, mencionó el Superior que, en todo caso, el presente litigio está encaminado a solicitar la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo respecto de la solicitud de 12 de abril de 2016, presentada por el demandante; de allí que tal decisión pueda ser demandada en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el literal d), numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

Habida cuenta de lo anterior, resulta evidente que el aspecto de caducidad ya se encuentra definido en el presente asunto, y no existe hecho nuevo que lo haga variar, y ante tal circunstancia, se precisa que en esta oportunidad no se puede realizar de ninguna manera un pronunciamiento distinto, puesto que se incurriría en la causal de nulidad de proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Por lo tanto, no hay lugar a una decisión distinta, **que la de declarar no probada la excepción de caducidad** propuesta por la apoderada de la entidad demandada, **por lo que se despachara desfavorablemente.**

Adicionalmente, el despacho puntualiza que en cuanto al reconocimiento de la pensión que pretende el demandante, no se podría configurar la referida excepción, puesto que eventualmente sería una prestación<sup>7</sup> periódica, que puede ser solicitada y demandada en cualquier tiempo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 164 ibídem.

De otro lado, se observa que la entidad demandada hasta la fecha no ha allegado copia del expediente administrativo del demandante, pese a que en el auto admisorio de la demanda del 22 de febrero de 2017 se le requirió, por lo tanto, se le solicitará por segunda vez dicha documental y para el efecto se le concederá el término improrrogable de cinco (5) días.

En razón a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control formulada por la apoderada de la entidad demandada, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **requiérase** por segunda vez a la entidad demandada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue directamente o a través de la dependencia o autoridad que corresponda, la totalidad de

---

<sup>7</sup> "Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[...]" (Negrillas por fuera del texto original)

**Expediente No. 2016-03704-00**  
**Demandante: José Guillermo Currea González**

los antecedentes administrativos del señor José Guillermo Currea González quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.162.519.

Así las cosas, se recuerda a la demandada, que el desobedecimiento a la orden antes citada, constituye Falta Disciplinaria Gravísima y en consecuencia, si lo solicitado no es allegado en el término concedido, se iniciarán las acciones disciplinarias y penales respectivas, por obstrucción a la justicia y desacato a orden judicial.

**TERCERO.-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **Carina Estefanía Ospina Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía 1.053.833.881 y tarjeta profesional 340.995 del C. S de la J., de conformidad con el poder especial que le fue conferido y que obra en el folio 189 del plenario, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, y allegado los antecedentes administrativos, **por Secretaría** inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>8</sup> **Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com  
**Parte demandada:** carinaE.ospina@mindefensa.gov.co – juridicaestefaniaio@gmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p-notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencias Acción: Ejecutivo Demandante: <b>Beatriz Medina Torres</b> Demandado: <b>Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"</b> Radicación No: 110013335007-2017-00032-02 Asunto: Requiere
---

Estando el expediente al Despacho para resolver la apelación impetrada contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7<sup>o</sup>) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **17 de agosto de año 2021**, una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que, no es posible adoptar una decisión de fondo en el asunto de la referencia, por cuanto el mismo no contiene el **auto adiado 18 de diciembre del año 2019** que aprobó la liquidación del crédito y que fue dejado sin efectos a través del auto recurrido en esta oportunidad.

Por lo anterior, resulta necesario **REQUERIR** al Juzgado Séptimo (7<sup>o</sup>) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, **allegue el expediente completo radicado No. 110013335007 2017-00032-00.**

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.